



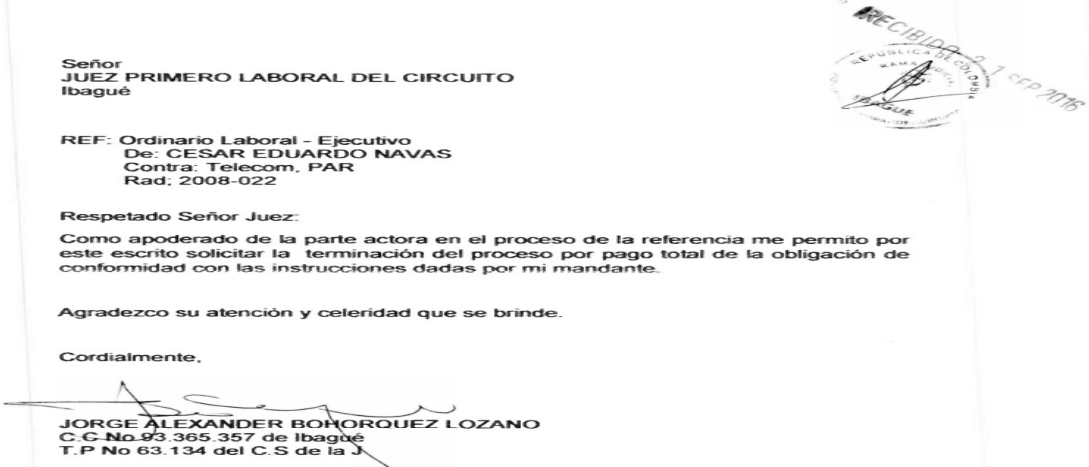
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2008-00022-00
Demandante (s):	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM
Demandado (s):	CESAR EDUARDO NAVAS RODRÍGUEZ
Asunto:	Auto que requiere.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM no ha dado cumplimiento a lo requerido por AUTO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, por lo que se le requiere por última vez lo allí solicitado. so pena de archivar las actuales diligencias.

Ahora bien, este operador evidencia que el apoderado de dicha entidad mediante memorial del 21 de septiembre de 2016 solicitó:



Con lo que a la luz de tal solicitud, en sentir de este operador judicial, se encuentra satisfecha la obligación y lo procedente es proceder de conformidad. Así pues, que con la finalidad de no mantener paralizado el presente asunto (han pasado casi ocho años desde el requerimiento) se le concede al PAR TELECOM un término de cinco (5) días, para que se sirva:

precisar si la obligación aquí perseguida se cancela con el título que obra a folio 15, o de lo contrario este se devolverá al ejecutante.
(Archivo 01, pág. 33).

De guardar silencio, **Por Secretaría devuélvase el título No. 466010000947052** que obra en el expediente por \$515.000, en los términos señalados en dicho auto y **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.**

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab52afb63dbe698a8b5611e7a8cce4fe2f54f17be072e5039aa219e379880bad**
Documento generado en 26/04/2024 06:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2009-01021-00
Demandante (s):	EDNA TAVERA
Demandado (s):	POLLOS TROPICAL S.A.S
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se tiene que, mediante la presente acción, la ejecutante solicita se cumpla por la demandada con la obligación de hacer objeto de condena del proceso ordinario.

Según auto del 28 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por la obligación de hacer en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, notificándose personalmente a la parte demandada, quien guardó silencio respecto del término concedido para hacer y excepcionar.

En vista de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de mandamiento de pago por la obligación de hacer.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en suma de un (1) SMLMV y a favor de la ejecutante, tal como dispone la parte final del inciso 2° del Art. 440 ibidem.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f32815f9f5e260116f1f6ef56874ca12507d843cff9cb7c6e814919381939465
Documento generado en 26/04/2024 06:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2013-00540-00
Demandante (s):	ISABELLA VALENCIA BERMÚDEZ Y FIDELIA BERMÚDEZ
Demandado (s):	JOSÉ WILSON BARRERO, JAIME TORRES Y LUIS GUILLERMO BELALCÁZAR
Asunto:	Auto que requiere.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que el demandado LUIS GUILLERMO BELALCÁZAR no ha dado cumplimiento a lo requerido por auto del 25 de agosto de 2023, por lo que se le requiere por última vez, so pena de aplicar las sanciones establecidas por no apoyar a la justicia y desacatar una orden del Juzgado.

Por Secretaría ofíciase.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56600524556eaf0e6edb74369165efbf0a7df1507148972fe1ac15f4f695dced
Documento generado en 26/04/2024 06:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2015-00081-00
Demandante (s):	MARÍA LIGIA CASTAÑO OSPINA
Demandado (s):	HEREDEROS DEL SEÑOR PABLO EMILIO ARTUNDUAGA MORA (Q.E.P.D) Y OTROS
Asunto:	Auto que requiere.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el Juzgado que el apoderado de la accionante, no ha relizado lo ordenado en auto del once de agosto de dos mil veintiuno (2021), esto es:

Así las cosas, la parte interesada debe surtir la notificación de PABLO EMILIO ARTUNDUAGA MORA, JULIO CESAR ARTUNDUAGA MORA Y FEDERICO ARTUNDUAGA MORA como herederos determinados del causante PABLO EMILIO ARTUNDUAGA MORA (q.e.p.d.), que fueron vinculados este asunto tal como aparece en el auto admisorio de la demanda del 10 de marzo de 2015, debiéndose realizar este acto procesal de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo que las

Por tanto, el despacho le otorga un término de 10 para realizar dicha actuación, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Ahora la apoderada de MARÍA LIGIA CASTAÑO OSPINA, mediante memorial (archivo 30 del expediente digital), allega renuncia al poder conferido por el demandado en el presente asunto, al cumplir este con lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al togado LUIS FERNANDO ALDANA PARRA.

Se le requiere a la accionante a efectos que nombre nuevo apoderado que lo represente en el presente proceso.

Por Secretaría contrólense términos.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00342b3484f41651a800ae1c477c52723ea4c8b3394c43638ddf20f7bc88fba1

Documento generado en 26/04/2024 06:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00342-00
Demandante (s):	JHON EDWIN ÁLVAREZ MARTÍNEZ
Demandado (s):	OILTRANS S.A.S
Asunto:	INADMITE CONTESTACIÓN

Se tiene que, revisado el expediente, notificada en debida forma la liquidadora de la demandada, contestó demanda, pero esta no acredita su condición de abogada conforme lo indica el artículo 73 del CGP, así como tampoco se avizora estar inmersa en alguna de las excepciones que dispone la Ley 69 de 1945 motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** y se concede el término de CINCO (05) DÍAS para que corrija el yerro mencionado (acreditar su calidad de abogada), so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c1a7766cad2f2a447840dd2a683f630146d1f93813eff34a2955af8e4c8902f
Documento generado en 26/04/2024 06:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00218-00
Demandante (s):	NANCY BEATRIZ CÁRDENAS RODRÍGUEZ
Demandado (s):	PORVENIR S.A.
Asunto:	AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULO.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho de escrito obrante en el archivo 11 del expediente digital, en el cual el apoderado de la parte ejecutada, solicita se entreguen los dineros que reposan dentro del presente proceso por abono a cuenta.

Al revisar el aplicativo se encontraron dos títulos judiciales (N° 466010001299465 por valor de \$3.584.000,00 y 466010001299732 por valor de \$3.584.000,00), cuya entrega ya había sido ordenada por este Juzgado a través de autos del 31 de agosto de 2022 (archivo 05) y 05 de marzo de 2020 (archivo 01, págs. 75 y 76), sin que se haya ejecutado tal orden por Secretaría

Así que, como ya se había ordena su entrega a través de abono a cuenta de la demandada PORVENIR S.A., **SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA** se dé cumplimiento a lo anteriormente indicado, esto es, se entreguen estos dos títulos, mediante abono en la CUENTA CORRIENTE # 3-007-00-00364-7, del banco AGRARIO, de la cual es titular PORVENIR SA. (archivo 11, pág. 3).

Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b145466abd8601cb998f04e839f20c46e0a66fce067c5f43d73953b04aeabe5
Documento generado en 26/04/2024 06:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00438-00
Demandante (s):	HUMBERTO ÑUSTES MONTILLA
Demandado (s):	JOSÉ HOLGUÍN CASTAÑO
Asunto:	FIJA FECHA

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, el demandado JOSÉ HOLGUÍN CASTAÑO «Archivo 30» compareció al presente asunto a través de curador ad litem, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día TRES (03) DE JULIO DE 2024, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2ab81122bb247c28b95f8d687071bbd2373cd15e78020a0ad71360a0c7ae5f**
Documento generado en 26/04/2024 06:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00332-00
Demandante (s):	MARTHA LEONOR BAHAMÓN
Demandado (s):	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL TOLIMA -EMPOLIMA EN LIQUIDACIÓN.
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante la presente acción, el ejecutante solicita se cumpla por la ejecutada con la obligación de pagar los montos objeto de condena del proceso ordinario.

Según auto del 05 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, notificándose por estado, habiendo la ejecutada guardado silencio, respecto del término concedido para pagar y excepcionar.

En vista de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en suma de un (1) SMLMV por cada una y a favor de la ejecutante, tal como dispone la parte final del inciso 2º del Art. 440 ibidem.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60038745c58154e0a66aafae5128e184ff62cb1bc73239b7d0387809de10b54

Documento generado en 26/04/2024 06:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00380-00
Demandante (s):	ANA LOREY NIÑO ROMERO
Demandado (s):	PORVENIR S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO - FIJA FECHA

Se tiene que, revisado el expediente se obtuvo respuesta por parte de la Universidad del Tolima, respecto de lo solicitado, motivo por el cual se corre traslado a las partes de lo informado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario adelantar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS donde se resolverá sobre las excepciones, así como también se decidirá sobre la entrega de dineros y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, solicitadas por las partes, razón por la cual, se dispone su programación para el día CINCO (05) DE JULIO DE 2024, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

Se advierte que la diligencia se hará de forma telemática y oportunamente se remitirá el enlace o link de la presente audiencia. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57ac69a85fe6250952f3bccf61fab31add8dc396964f16c4b71fe390c833cd8f

Documento generado en 26/04/2024 06:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00399-00
Demandante (s):	ASMET SALUD EPS SAS
Demandado (s):	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Asunto:	Auto que no repone

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la activa interpone recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 27 del expediente digital), contra el Auto del 11 de octubre de 2023 que aprobó la liquidación de costas.

Ahora bien, la inconformidad contra la providencia descrita la sustenta la pasiva, en tres argumentos principales, el primero que no hay evidencia de la liquidación de costas dispuesta por la Secretaría, en el micrositio Siglo XXI, el segundo es que no existe claridad sobre los criterios que llevaron a la Secretaría a realizar la liquidación, como en que conceptos se basó, que valores se probaron y que no hay distinción entre Costas procesales y agencias en derecho. Y por último argumenta que el auto no tiene un sustento fáctico para establecer los valores allí aprobados.

Sobre la liquidación de costas y agencias en derecho, tiene dispuesto el artículo 366 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga

en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Ahora la liquidación de costas en este caso devine en el cumplimiento de los ordinales 3° y 2° de las sentencias de primera y segunda instancia, las mismas que dicen:

RESUEVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada improcedencia de recobros por encontrarse el servicio prestado dentro del POS propuesta por el ente demandado.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: COSTAS a cargo de ASMET SALUD, agencias en derecho en la suma de tres salarios mínimos.

(Archivo 18, expediente digital)

Y las de segunda instancia:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **20 de septiembre de 2022** por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso ordinario laboral promovido por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD E.P.S.", contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a la recurrente ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD E.P.S.", y en favor del demandado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000).

TERCERO: DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Archivo 07 del expediente digital, cuaderno segunda instancia).

Por tanto, es evidente que la Secretaría realizó un ejercicio de obediencia meramente, porque las costas y agencias en derecho habían sido fijadas de manera clara y sin lugar a equivoco desde los mismos fallos, en primera instancia se fijaron en 3 salarios mínimos del año 2022 y en segunda instancia, se fijaron por valor de \$1.160.000, por lo que no hubo en la Secretaría el ejercicio que reclama la recurrente, pues los conceptos ya estaban fijados en las providencias mencionadas, de ahí que no tenga razón al señalar que no se ordenó la liquidación, cuando en el auto que ordena obedecer y cumplir justamente se ordenó *«Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 3° y 2° de las sentencias de primera y segunda instancia, **respecto a las costas procesales**»*, en otras palabras, practicar la liquidación de costas allí ordenada.

Se itera, no le asiste razón a la recurrente en tanto y en cuanto la liquidación sí tiene sustento y en todo caso, dichos valores se acompañan con las tarifas legalmente establecidas para tal fin, además, que sí se especifica que tales valores corresponden a agencias en derecho. En todo caso, se le recomienda a la recurrente consultar el expediente para que así verifique las providencias en su total contenido y, no solamente se remita a la página de consulta de procesos, pues allí no es posible publicar enteramente la correspondiente decisión.

Entonces la liquidación y posterior aprobación de las costas en la suma \$4.160.000, se realizó conforme lo ordenaron las providencias de primera y segunda instancia y, aunque el juzgado no desconoce que la oportunidad para controvertir los montos de la liquidación de costas es al momento de su aprobación, es de precisar, que tales valores correspondían a agencias en derecho, que por demás están acompasados con el artículo 366 del CGP en armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, también debe recordarse que cuando se trata de agencias en derecho, no hay necesidad de allegar justificación o prueba de gastos como propone la recurrente, únicamente ceñirse a las tarifas que señalan las mencionadas disposiciones.

Por lo tanto, no encuentra el despacho razón a la recurrente y mantendrá incólume el auto del 11 de octubre de 2023 y, por ser de los autos enlistados en el artículo 366 del CGP se concederá el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala Laboral.

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 octubre de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. **Por Secretaría** remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d953232a86b7326ba30eb1705356eaecb376041dcb1f9ca59e1d9df8be97871e**

Documento generado en 26/04/2024 06:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00436-00
Demandante (s):	LUIS JAIME ORJUELA CHÁVEZ
Demandado (s):	LAB. BIOIMAGEN S.A.
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante la presente acción, el ejecutante solicita se cumpla por la ejecutada con la obligación de pagar los montos objeto de condena del proceso ordinario.

Según auto del 02 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, notificándose por estado, habiendo la ejecutada guardado silencio, respecto del término concedido para pagar y excepcionar.

En vista de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en suma de un (1) SMLMV por cada una y a favor de la ejecutante, tal como dispone la parte final del inciso 2º del Art. 440 ibidem.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a556d9216b510b75c799f078477d6005596d8a8f6e3c08036c0fb35f0c35ea73

Documento generado en 26/04/2024 06:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00147-00
Demandante (s):	EUNICE REVELO VILA
Demandado (s):	PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN
Asunto:	Auto ordena entrega de título.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho de escrito obrante en el archivo 15 del expediente digital, en el cual el apoderado de la parte ejecutada PROTECCIÓN, solicita se entreguen los dineros que reposan dentro del presente proceso por abono a cuenta.

Al revisar el aplicativo se encontraron dos títulos judiciales (N° 466010001424708 por valor de \$1.500.000), cuya entrega ya había sido ordenada por este Juzgado a través de auto del 27 de septiembre de 2022 - archivo 08), sin que se haya ejecutado tal orden por Secretaría.

Así que, como ya se había ordena su entrega a través de abono a cuenta de la demandada PORVENIR S.A., **SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA** se dé cumplimiento a lo anteriormente indicado, esto es, se entregue dicho título, mediante abono en la CUENTA CORRIENTE # 00113818809, el BANCO BANCOLOMBIA, de la cual es titular PROTECCIÓN SA (archivos 14 y 15).

Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9620d6e1508e141df7812e84c539aa0d8c855e35cda9ef777405c60f27a738d2
Documento generado en 26/04/2024 06:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00247-00
Demandante (s):	LILIANA MONTERO MENESES
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	ENTREGA DE TÍTULOS - ARCHIVO

Se tiene que, conforme el auto que libra mandamiento de pago, se persigue contra COLPENSIONES el pago de \$1.500.000 por concepto de costas del proceso ordinario, por tal, revisado el expediente, da cuenta el despacho que la demandada COLPENSIONES dio cumplimiento a la obligación de pagar, tal como se puede observar en el título:

- 466010001526660 del 20/11/2023 por valor de \$1.500.000

En vista de lo anterior se ordenará la entrega de dichos dineros a la parte actora a través de su apoderado LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO C.C 14.237.899 conforme a la facultad de recibir que reposa en el poder inicial tal como se ve en archivo 01 pág. 03.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumple el crédito perseguido por la activa, motivo por el cual ha de declararse terminado el proceso por pago de la obligación y por tal levantarse las medidas cautelares decretadas.

Del mismo modo, se tiene que en auto que libró mandamiento de pagó, se requirió a la parte actora para que manifestara dentro de los (5) días siguientes a la notificación de dicho proveído, si era su deseo continuar con el trámite de la obligación de hacer, atendiendo el cumplimiento arrimado por la demandada PORVENIR S.A, sin que hubiese pronunciamiento, motivo por el cual se entenderá cumplida dicha obligación.

En vista de lo anterior se ordenará el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por pago total de la obligación según lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título 466010001526660 como se indicó en la parte considerativa. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares por lo considerado.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias conforme lo manifestado en la motiva.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Código de verificación: **14f49bb9aac801da6931bda220b6178001381f6b1740c4b9a5dca6b95a8fa668**
Documento generado en 26/04/2024 06:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00416-00
Demandante (s):	CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO
Demandado (s):	OLGA LUCIA MORENO ROMERO Y OTROS
Asunto:	CONTROL LEGALIDAD DEJAR SIN EFECTOS AUTO

Se tiene que, una vez revisado el expediente digital, sería del caso estudiar las excepciones propuestas por la parte pasiva, pero, se percata el despacho de una irregularidad que no puede ser pasada por alto; previo, se estima importante traer a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral en providencia CSJ AL1618-2024, donde recordó *«lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que preceptúa, agotada cada etapa del litigio, el juez deberá realizar un control de legalidad de sus propias actuaciones a efectos de sanear cualquier irregularidad o vicio que pueda configurar una causal de nulidad; estando habilitado, de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral, para adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, equilibrio entre las partes, agilidad y rapidez en el trámite (CSJ AL3992-2022)»*.

Asimismo, indicó que *«el numeral 5 del artículo 42 ibidem, dispone que el juez como director del proceso, debe adoptar las medidas requeridas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, lo que conduce a que, cuando se evidencien irregularidades, como en el presente asunto, se deban implementar las disposiciones de saneamiento correspondientes»*.

De igual modo, se precisó que, *«aunque en principio, **el juez no puede de oficio o a petición de parte, revocar, modificar o alterar una decisión ejecutoriada, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**, tal y como reiteradamente lo ha indicado esta Corporación, entre otros, en los autos CSJ AL406-2021, CSJ AL1295-2022 y CSJ AL533-2023, así:*

Es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, **menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error**. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión» (resaltado del Juzgado).*

Por tal, encuentra este operador judicial, que en el presente asunto se incurrió en un error que no puede pasarse por alto y que es de vital importancia para el desarrollo normal y en debida forma de este cartulario.

Se tiene que conforme a la parte resolutive de la sentencia adiada del 19 de febrero de 2021 se indicó:

PRIMERO: DECLARAR que entre CESAR AUGUSTO TRIANA y VERÓNICA ROMERO DE MORENO, JAIME ORLANDO MORENO Y OLGA LUCÍA MORENO, existió un contrato de prestación de servicios como abogado para la gestión del juicio de sucesión de PEDRO PABLO MORENO MONTENEGRO.

SEGUNDO: DECLARAR que los honorarios profesionales del citado abogado ascienden al 25% del valor catastral del año 2016 incrementado en un 50% de los bienes adjudicados en la referida sucesión a favor de los demandados, respecto del vehículo automotor se tomará el valor indicado en los avalúos del proceso de sucesión.

TERCERO: Costas a cargo de los demandados tásense las agencias en derecho en un total de 4,5 salarios mínimos suma que se distribuirá en partes iguales.

CUARTO. En caso de no ser apelado archívese.

En vista de lo anterior, el despacho en el momento de estudiar la solicitud de ejecución tomó como base la información dada en dicha parte resolutive, pero revisado a detalle, se procedió a realizar el estudio del audio de la sentencia, en donde el que fuere el titular del despacho en ese momento indicó en sus consideraciones:

«Ahora como se dijo inicialmente, el compromiso del abogado Cesar Augusto Triana era la entrega jurídica de los bienes entonces los honorarios serán exigibles a partir del día siguiente a que se registren la partida sucesoral o la adjudicación sucesoral en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos o la oficina de registro automotor de cada uno de los anteriores bienes, actuación que, si bien está a cargo del demandante, los costos son por cuenta de los demandados...» (Min 31:54).

Por lo anterior, encuentra el despacho que el cumplimiento de la obligación pretendida a través de este proceso ejecutivo se encuentra sujeta a una condición, que no es otra que el registro de las partidas o adjudicaciones sucesorales en la respectiva oficina de registro o tránsito dependiendo del caso, misma que brillan por su ausencia dentro de la solicitud elevada por la parte actora para ejecutar la sentencia proferida por este despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que, si bien es cierto como se puede observar, en la parte resolutive no quedó plasmada dicha condición de manera diáfana, se tiene que conforme al principio de congruencia, la motivación y la parte resolutive deben guardar estrecha relación, al punto que la segunda depende necesariamente de la primera, por tal vale la pena traer a colación lo dicho en la sentencia CSJ SL2808-2018 ratificada en sentencia SL2604-2021, donde la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia indicó:

«A su vez, la congruencia interna «exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive».

Igual concepto fue estudiado por parte de la Corte Constitucional, entre otras en auto CC 362/2017 donde se precisó:

*«La congruencia de la sentencia es tanto externa como interna. La primera supone la conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en la contestación o las excepciones. De la congruencia externa de la sentencia se deriva que, salvo disposición legal en contrario, se vulnera cuando una decisión va más allá de lo pedido, bien porque se otorgan cosas adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultra petita), o porque se reconoce algo que no se solicitó (sentencia extra petita), o, finalmente, cuando la decisión no abarca la totalidad de los extremos planteados en la litis (sentencia infra petita). **La segunda, esto es, la congruencia interna,***

supone la armonía entre la parte motiva y la resolutive del fallo, tendiente a garantizar la certidumbre acerca del alcance de la decisión» (Negrillas y subrayas por el despacho).

Por lo indicado, considera este despacho que se erró al librar mandamiento de pago, esto atendiendo que no fue demostrado por parte de la activa el cumplimiento de la condición ya mencionada, situación que vicia el presente asunto y que si bien, no fue puesto en la palestra por la parte pasiva a través de recurso contra el mandamiento de pago como lo indica el canon procesal, no puede este despacho continuar con dichas falencias y continuar con la presente ejecución en los términos indicados, basado en una irregularidad de tan grueso calibre como la puesta de presente a través de este proveído.

Por lo estudiado, considera este Juzgador como *control de legalidad* que debe dejarse sin valor y efecto el auto del 15 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y por tal, deberá negarse el mismo, ordenándose a través de este medio el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR EFECTOS, el auto del 15 de julio de 2022, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago que fuere elevada por CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO, por lo considerado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, como se indicó en la parte considerativa.

CUARTO: Cumplido lo anterior pasen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6755c6d1fd27d0524ce551bf5f69ac8ecce2ba9fe31bccb1f6aeca31d13f5850

Documento generado en 26/04/2024 06:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00013-00
Demandante (s):	MAGALI MARÍA PÉREZ CARDOZO
Demandado (s):	FUNDACIÓN IMIX Y OTROS
Asunto:	Auto que adiciona.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la pasiva ICBF interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja (archivo 18 del expediente digital), contra el auto del 28 de septiembre de 2023 que rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por el mismo apoderado sobre el auto del 16 de septiembre de 2022.

La inconformidad recae, porque el juzgado no se pronunció sobre el recurso de apelación que en subsidio había interpuesto en ese mismo escrito.

Al revisar las actuaciones el juzgado da cuenta que efectivamente por error no realizó el estudio del recurso en subsidio interpuesto por el recurrente. Así pues, que al tener que este auto niega la intervención de un tercero, es de aquellos que están enlistado en el artículo 65 del CPTSS por lo que debe concederse el recurso en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, en sede de reposición **SE CORRIGE Y ADICIONA el auto del del 28 de septiembre de 2023** de la siguiente manera:

3. SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN *interpuesto por el ICBF contra el auto del 16 de septiembre de 2022 (archivo 14 del expediente digital), ante el ante el Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala Laboral en el efecto suspensivo.*

POR SECRETARÍA REMÍTANSE LAS ACTUACIONES.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6a6e5d2a395303b663f1c0ef6a44ee8e6e9ca5847b273a51fa58e4c3b704a2**
Documento generado en 26/04/2024 06:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00016-00
Demandante (s):	JOSÉ EDINSON NARVÁEZ POLO
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTRO
Asunto:	ENTREGA DE TÍTULOS - ARCHIVO

Se tiene que, conforme el auto que libra mandamiento de pago, se persigue contra COLPENSIONES el pago de \$1.000.000 y contra PORVENIR S.A el pago de \$2.817.052 por concepto de costas del proceso ordinario, por tal, revisado el expediente, da cuenta el despacho que las demandadas dieron cumplimiento a la obligación de pagar, tal como se puede observar en los títulos:

- 466010001532524 del 12/12/2023 por valor de \$2.817.052 consignado por PORVENIR S.A
- 466010001526679 del 20/11/2023 por valor de \$1.000.000 consignado por COLPENSIONES

En vista de lo anterior se ordenará la entrega de dichos dineros a la parte actora a través de su apoderado HENRY LEAL VALENCIA C.C 14.238.838 conforme a la facultad de recibir que reposa en el poder inicial tal como se ve en «Archivo 01 pág. 03». Teniendo en cuenta lo anterior, se cumple el crédito perseguido por la activa, motivo por el cual ha de declararse terminado el proceso por pago de la obligación y por tal levantarse las medidas cautelares decretadas.

En vista de lo anterior se ordenará el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por pago total de la obligación según lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos 466010001532524 y 466010001526679 como se indicó en la parte considerativa. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares por lo considerado.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias conforme lo manifestado en la motiva.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d28f64be4a4178cef25e785904e04b669dca8020785af473913d9d61d2aa4577
Documento generado en 26/04/2024 06:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00080-00
Demandante (s):	NUBIA HORTA GUZMÁN
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES – FIJA FECHA

Como se observa que la demandada COLPENSIONES a través de apoderado judicial contestó la demanda ejecutiva dentro del término otorgado y propuso excepciones (Archivo 17), con fundamento en los argumentos allí esbozados, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, tal como lo dispone el Art. 443 del C.G.P.

De igual forma y en aras a impartir celeridad a este asunto, se fija como fecha de audiencia para adelantar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS el día TREINTA Y UNO (31 DE MAYO DE 2024, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la providencia en cita se decidirá respecto de la solicitud de entrega de títulos realizada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96e2047fabab9d85d7fbd228f11a5729391391c0a1fe4baf70fa5bae4485f492

Documento generado en 26/04/2024 06:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00120-00
Demandante (s):	SEVERIANO LOZANO LIZCANO
Demandado (s):	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Asunto:	Auto que requiere.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho, que el apoderado de la parte demandante allega al expediente constancia de notificación a la demandada CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ahora bien, la notificación allegada no es de recibo por cuanto no cumple con lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2023, esto es, que la notificación se realice conforme lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la parte debe informar al despacho que en caso de no lograrse la notificación traída en el artículo 8° de la Ley 2213 d 2022, deberá la parte actora realizar las notificaciones conforme lo indica el artículo 291 del CGP y en caso de no ser posible la del 292 ibidem en concordancia con el 29 del CPTSS. Por lo anterior **SE LE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que realice dichas gestiones so pena de paralizarse las diligencias por su inoperancia.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: feb2598dc42c9087703a2abf63715eeefbb4942945715f8065fc61636a3bf6b8
Documento generado en 26/04/2024 06:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00124-00
Demandante (s):	JOSE TARCISIO MONTOYA VALENCIA
Demandado (s):	BERCELIO CASTELLANOS LOPEZ
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante la presente acción, el ejecutante solicita se cumpla por la ejecutada con la obligación de pagar los montos objeto de condena del proceso ordinario.

Según auto del 06 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, notificándose por estado, habiendo la ejecutada guardado silencio, respecto del término concedido para pagar y excepcionar.

En vista de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en suma de un (1) SMLMV por cada una y a favor de la ejecutante, tal como dispone la parte final del inciso 2º del Art. 440 ibidem.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE EDISSON ARCINIEGAS ACUÑA como apoderado del demandante conforme al poder allegado al expediente y paz y salvo del anterior apoderado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b769675a2916cb8df66e9b95df4fd2d8432231deb48712a4f18f46a9c93d319

Documento generado en 26/04/2024 06:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiséis (26) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00029-00
Demandante (s):	CESAR HELI PARDO TACHA
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTRO
Asunto:	ENTREGA DE TÍTULOS - ARCHIVO

Se tiene que, conforme el auto que libra mandamiento de pago, se persigue contra COLPENSIONES el pago de \$1.000.000 y contra PORVENIR S.A el pago de \$2.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario, por tal, revisado el expediente, da cuenta el despacho que las demandadas dieron cumplimiento a la obligación de pagar, tal como se puede observar en los títulos:

- 466010001532791 del 14/12/2023 por valor de \$2.000.000 consignado por PORVENIR S.A
- 466010001538958 del 29/01/2024 por valor de \$1.000.000 consignado por COLPENSIONES

En vista de lo anterior se ordenará la entrega de dichos dineros a la parte actora a través de su apoderado LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO C.C 14.237.899 conforme a la facultad de recibir que reposa en el poder inicial tal como se ve en «Archivo 02 pág. 02».

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumple el crédito perseguido por la activa, motivo por el cual ha de declararse terminado el proceso por pago de la obligación y por tal levantarse las medidas cautelares decretadas.

En vista de lo anterior se ordenará el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por pago total de la obligación según lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos 466010001532791 y 466010001538958 como se indicó en la parte considerativa. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares por lo considerado.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias conforme lo manifestado en la motiva.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc48c94d009fe1aba88a7a8dbc23ac07e0f7dd939c717541b6076c53c329129**

Documento generado en 26/04/2024 06:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>